

Radicación Interna: 42.724

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2018-00357-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Remitió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad el original del expediente para el trámite del recurso de apelación interpuesto por el demandante Jorge Otero Suarez en contra del auto de ese Despacho de 20 de agosto de 2019 proferido en el proceso de Pertinencia instaurado por él en contra de Julio Muvdi Abufhele.

ANTECEDENTES:

El demandante formuló sus pretensiones sobre un predio en menor extensión que señaló como identificado con la matrícula inmobiliaria 040-159257 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, que corresponde a un predio en mayor extensión y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad libró auto admisorio de la demanda en noviembre 15 de 2018 ^[véase nota1].

Y, al proceso, inicialmente compareció, 1º de enero de 2019, el señor Dario Nicanor De Las Salas y luego 13 de marzo de ese año el Departamento del Atlántico, donde ambos indican que la matrícula inmobiliaria indicada por el demandante corresponde a un predio de propiedad estatal, lo que se reitera en el memorial del 10 de mayo de 2018 ^[véase nota2].

En auto de 20 de agosto de 2019, el Juzgado indica que al volver a revisar el Certificado de Tradición del inmueble se estable que su propietario inscrito del mismo es el Departamento del Atlántico, por lo cual procede a declarar la Terminación anticipada del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de reconvencción, Interpuestos los recursos reposición y apelación por el demandante se mantiene la decisión y el recurso subsidiario es concedido en el efecto suspensivo, en el auto de diciembre 4 de 2019. ^[véase nota3].

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) al expediente se han aportado diversos ejemplares del folio de la matrícula inmobiliaria 040-159257 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla y de la matrícula 041-159257 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soledad, donde

¹ Folios 1-8, 37-38 del primer cuaderno.

² Folios 42-208, 225 ibídem, folios 1-2 en el segundo cuaderno principal.

³ Folios 32-34, 36-144 en el segundo cuaderno principal.

se constata que el contenido de ellos es el mismo, en el entendido de que con la creación de la nueva oficina de Registro de Instrumentos públicos en ese Municipio de Soledad, sus datos fueron transferidos a ella, por lo que en nada se afecta la decisión a resolver en el presente recurso por hacer referencia a uno u otro folio ^(véase notas).

Al analizar las inscripciones efectuadas en ese folio de matrícula inmobiliaria se aprecia que de la anotación 1ª a la 12ª van de los años 1963 a 1995, de la anotación 13ª a 17ª van de los años 1931 a 1962, y las anotaciones 18ª y 19ª corresponden a los años 2011 y 2012,

De la anotación 13ª a 17ª, están las anotaciones de derecho privado del predio hasta cuando el señor Muvdi A. Moisés adquiere el derecho de dominio del bien en un proceso sucesorio de acuerdo a la anotación efectuada el 26 de octubre de 1962 de una sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla y la anotación 1ª efectuada el 4 de enero de 1963 corresponde a la donación que ese señor Muvdi A. Moisés efectuó a favor del Departamento del Atlántico, por lo que debe concluirse que para analizar quien es el último propietario del bien entre el referido señor (aquí señalado como demandado) y el Departamento del Atlántico no deben analizarse esas anotaciones en el orden en que aparecen numeradas, sino en el orden cronológico en que fueron efectuadas, por lo que en principio el actual propietario inscrito del inmueble en mayor extensión es el Departamento del Atlántico, pues este es el último propietario inscrito.

Ahora bien según ese folio de matrícula el Departamento del Atlántico recibió 101 hectáreas y luego procedió a transferir a diversas entidades partes de ese inmueble; según el Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que el actor aportó para subsanar su demanda, al referido inmueble le quedan 14 hectáreas y figura aún registrado con esa Matrícula Inmobiliaria 040-159257 a nombre del Departamento del Atlántico.

En ese orden de ideas, sin necesidad de estudiar o analizar el contenido de cada uno de los documentos inscritos en esas anotaciones ha de aceptarse que el último propietario inscrito de ese resto del predio inicial que sigue quedando identificado bajo la matrícula 040-159257 de Barranquilla o mutada a 041-159257 de Soledad es el Departamento del Atlántico, por lo que debe concluirse que ese inmueble es de propiedad de un ente territorial desde el año de 1963.

Ese mismo folio de matrícula, luego de sus 19 anotaciones termina indicando que de él se han segregado o creado tres nuevas matrículas 239968, 239967 y 276062, y en esa anotación 11ª, que indica el recurrente que debe tenerse en cuenta que una parte del predio regresó a propiedad privada a favor de la señora Rita Alzamora vda. de Mancini, se menciona que corresponde a la matrícula 040-0239967, ahora bien si el actor hubiera considerado que el inmueble a usucapir estaba dentro de esa porción segregada, debió aportar al proceso el folio de Matrícula a nombre de dicha persona y citarla a ella como demandada en lugar del señor Julio Muvdi Abufhelle.

⁴ Folios 6-8, 28-30, 66-71, 214-219 del primer cuaderno, 7-9, 139-141 del segundo.

Se debe advertir que a esa última anotación 19, correspondiente a la inscripción del proceso de Deslinde y Amojonamiento la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla no le colocó la "X" que define si ella considera que esa persona es titular del derecho de dominio del inmueble descrito en la Matricula Inmobiliaria.

No se aprecia la causación de costas en el trámite de este recurso.

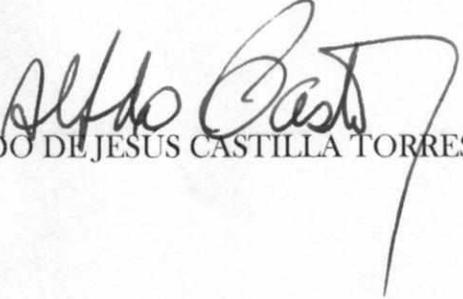
En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de 20 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por las razones antes expuestas.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES